

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00889/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00014/TRIJAEM/IP/2018, por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“solicito en version publica la lista de acuerdo de notificacion en estrados de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Adminstrativa publicada de los meses de diciembre enero 2017 y enero, febero 2018.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**,

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mediante los archivos adjuntos que para mejor precisión se describen a continuación:

- *"CONVOCATORIA ACTA SESION QUINTA.pdf"*: Correspondiente a la Convocatoria para la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- *"ACTA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf"*: Relativa al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por virtud de la cual se aprobó el proyecto de resolución de la solicitud de información.
- *"FEBRERO 2018.pdf"*: Consistente en 80 páginas en la que obra la lista de publicación de la Tercera Sala Regional de días correspondientes al mes de febrero de 2018.
- *"ENERO 2018.pdf"*: Correspondiente a 58 páginas en la que obra la lista de publicación de la Tercera Sala Regional de días correspondientes al mes de enero de 2018.
- *"DICIEMBRE 2017.pdf"*: Referente a 47 páginas en la que obra la lista de publicación de la Tercera Sala Regional de días correspondientes al mes de diciembre de 2017.
- *"ACUERDO SOL 14-2018.pdf"*: Concerniente al acuerdo TJAEM/CT/EXT-05/00014/TRIJAEM/IP/2018, por medio del cual se aprobó la versión pública de las listas de acuerdos de notificación en estrados de la Tercera Sala Regional, por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, número 0014fTRIJAEMIIP/2018, "Solicito en versión publica la lista de acuerdo de notificación en estrados de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa publicada de los meses de diciembre enero 2017 y enero, febrero 2018." (Sic.)." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"carece de certidumbre y legalidad la informacion solictada ya que las listas proporcionadas no tienen sello oficial la cual no renuene los requisitos legales por lo que no se pudene considerar que estas sean las publicadas y que se generaron con motivo de la solicitud." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00889/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el once de abril de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX su informe justificado en el cual sustancialmente ratifica su respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista de la parte recurrente por no actualizarse el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, la recurrente fue omisa en expresar manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha quince de marzo de año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el veintidós del mismo mes y año, esto es al cuarto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado de lo expuesto por la recurrente su formato de recurso de revisión.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la ahora recurrente, requirió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México le proporcionara la lista de acuerdos de estrados de la Tercera Sala Regional de los meses de enero y diciembre de 2017, así como de enero y febrero de 2018.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta las listas de publicación por estrados de los meses enero y febrero de 2018 y diciembre de 2017, para muestra de ello se muestra como ejemplo la primera página del documento correspondiente al mes de febrero de 2018:

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO 		
LISTA DE PUBLICACIÓN		
LISTA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SE PUBLICA PARA TENER LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.		
Fecha: 23 febrero 2018		
EXPEDIENTE	PARTES	SENTIDO
65/2018	J.A. AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA VS COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO	AUDIENCIA (pasa a sentencia)
701/2017	J.A. JEFE DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO Y DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRO VS COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO	AUDIENCIA (pasa a sentencia)
844/2017	J.A. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO VS COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO	AUDIENCIA (pasa a sentencia)
ACTUARIO DE LA TERCERA SALA REGIONAL LIC. DANIEL HERNÁNDEZ PACHECO		

Asimismo en transcripción de la respuesta de la servidora pública habilitada de la Tercera Sala Regional, se hizo de conocimiento que existía imposibilidad de entregar la lista de publicación en los estados del mes de enero de 2017, toda vez que cada tres meses son depurados los estrados publicados en dicha Sala.

No obstante, inconforme la particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado lo mismo que estableció como solicitud de información y como motivos de inconformidad carece de certidumbre y legalidad la información solicitada ya que las listas proporcionadas no tienen sello oficial no renueve los requisitos legales por lo que no se pudene considerar estas sean las publicadas y que se generaron con motivo de la solicitud (sic).

Así es que de lo expresado por la recurrente en su recurso de revisión, este Órgano Garante estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 191, ambos dispositivos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que se leen como sigue:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...”

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...

Lo anterior se estima así ya que de la simple lectura que se hace de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente se denota, que lo aducido por ésta va enfocado a manifestarse de manera subjetiva sobre la veracidad de la respuesta que el Sujeto Obligado le proporcionó respecto de su solicitud, pues refiere expresamente que según su perspectiva la información que le fue entregada carece de certidumbre, por no tener los requisitos legales y por tanto las listas entregadas no pueden ser consideradas como las publicadas, conceptos de disenso que no son susceptibles de cobrar sustento, ya que el Sujeto Obligado cumplió con contestar a su solicitud proporcionándole la información que obra en sus archivos respecto de las publicaciones por estrados.

Además impugnar la veracidad de la información que es entregada como respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que les son formuladas a los Sujeto Obligados, trae como consecuencia además, que no se actualice alguno de los supuestos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece para la procedencia de los recursos de revisión en su artículo 179, a saber:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;***
- II. La clasificación de la información;***
- III. La declaración de inexistencia de la información;***

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Por el contrario, quejarse únicamente de la verdad de la información entregada, si es contemplada expresamente por la Ley de la materia como uno de los supuestos que ocasiona la improcedencia del recurso de revisión como se ha leído del artículo 191, fracción V. Lo anterior es así, pues es de resaltarse que analizar la veracidad de la información entregada por los Sujetos Obligados es algo de lo que incluso este Órgano Garante está imposibilitado, pues la litis en todos los recursos de revisión

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se presenten, deberá encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia que la misma Ley de Transparencia se han definido.

Lo anterior aunado a que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aún y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Aunado al hecho que de conformidad al artículo 4, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En ese sentido es que se entiende que la información entregada en respuesta a la ahora recurrente, se tiene como la que corresponde a la solicitud de información y la que atiende la misma, por ser la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, dejando claro que lo entregado por el Sujeto Obligado, es la totalidad de la información que ha generado, contestando así a la solicitud de información en la que de manera general se solicitó la lista de acuerdos de notificación por estrado de la Tercera Sala Regional.

Además sin que obste a lo anterior, se advierte que de la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado no se denota dispositivos que obligue a que la publicación de los acuerdos por estrados en las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, deba contener el sello oficial; por lo contrario, tal y como lo señala el Sujeto Obligado en su informe justificado, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, únicamente exige que las notificaciones por estrados se hagan en una lista que se fije y publique en el local de las oficinas de las dependencias o Salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, lo cual deberá

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ser a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que ordena dicha notificación, ello se lee del artículo 25, fracción III del referido Código, a saber:

“Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

(...)

III. Por estrados físicos o digitales. Los primeros serán los ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y este no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal transaccional de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva;...”

Conjuntamente de dicho elemento normativo, se desprende que el notificador o actuario debe asentar la razón respectiva de la notificación por estados en el expediente que corresponda, por tanto dicha razón es la que se traduce en la notificación de la actuación de la autoridad del tribunal y a la cual se le pueden exigir determinadas formalidades; no así en el caso de la lista de publicación de las notificaciones en estrados, en tal sentido que si el Sujeto Obligado dijo remitir la información tal y como obra en sus archivos, este Órgano Garante no se encuentra

en posibilidades de dudar sobre que en dichas condiciones haya sido publicada la citada lista de estrados.

Además, del mismo modo de la consulta al marco jurídico del Sujeto Obligado, no se encontró determinación que hiciera posible asegurar que a la fecha de la solicitud de información, debía contar en sus archivos con la lista de publicación en estrados del mes de enero de 2017, por lo que al no existir fuente obligacional al respecto, basta con la aseveración que hace el Sujeto Obligado a través de su servidora pública habilitada para determinar la imposibilidad de ordenar la entrega de dicha información; además de que es de resaltar que la parte recurrente no expresó motivo de agravio alguno en tal sentido.

De tal manera que siendo que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia que se encuentran establecidos, sino que por lo contrario actualiza una causal de improcedencia, dado que el mismo ya ha sido admitido como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, es jurídicamente procedente sobreseer el presente recurso de revisión ante su notoria improcedencia en apego a las causales previstas en ese sentido en la Ley de la Materia antes transcritas.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobrevenida en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Tribunal de Justicia
Sujeto obligado: Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**¹.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00889/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la parte **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

¹ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00889/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión
00889/INFOEM/IP/RR/2018.